

Viedma, 22 de junio de 2026

VISTO: la presentación formulada por la doctora Laura Krotter, en la condición de Defensora de Menores actuante en los términos del art. 103 del CCyC, en estos autos caratulados: "**INCIDENTE-S.J.R. Y U.N.E. S/GUARDA (APELACION EXPTE VI-05457-F-0000)**", Expte. VI-01861-F-2025, por la que solicitó se declare la innecesariedad e impertinencia de volver a convocar a audiencia a las hijas de la apelante, en función del estado del trámite principal, el carácter provisorio de la sentencia apelada, y los numerosos procesos que se han tramitado entre las partes con relación a ellas (v. mov. 0003), y

CONSIDERANDO: I. Que, la referida funcionaria del Ministerio Público de la Defensa, en su escrito de fecha 10 de marzo de 2026, afirma que la joven y la niña a las que asiste en juicio en los términos del art. 103 del CCyC, han debido superar numerosas audiencias de escucha y entrevistas, tanto con ella como ante el Equipo Interdisciplinario (ETI) y el Cuerpo de Investigación Forense (CIF).

Agrega que, a los fines de garantizar el derecho de las mismas a ser oídas, el tribunal cuenta con la posibilidad de pedir acceso al material audiovisual correspondiente, en especial el relativo a la diligencia realizada el 18 de junio de 2025, a partir de la cual se confeccionó el informe elaborado por el ETI, un día después.

II. Que, la cuestión así suscitada debe ser resuelta previo al dictado de la sentencia, habida cuenta de que hace a la legalidad del proceso, en la medida en que la participación en él de dos menores de edad, con el consecuente derecho a ser oídas, y a que su opinión sea tenida en cuenta (cfr. art. 707 del CCyC), constituye un parámetro de evaluación indispensable en el marco de las causas que las involucran.

III. Que, el derecho de las niñas a ser escuchadas es, precisamente, un derecho, y no una obligación para estas (v. esta Cámara en sentencia

93/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024).

Por lo tanto, y aun cuando su observancia no es discrecional para la judicatura, porque constituye una obligación jurídica de los Estados, que deben garantizar su acatamiento sistémico, lo cierto es que el régimen procesal autoriza la alternativa de excepción que solicitó, el 10 de marzo de este año, la señora Defensora de Menores, cuando se advierta desaconsejable la escucha (v. art. 86 del CPF).

Lo importante para su adopción es que no sea conducente al logro de su superior interés (cf. Corte Suprema de Justicia, Fallos 346:287 y 346:265).

IV. Que, el órgano judicial en su carácter de director del proceso debe adoptar las diligencias necesarias para evitar nulidades por defectos u omisiones en el procedimiento (art. 32, inc. 5, ap. b, del CPCyC).

Por consiguiente, cabe abocarse a examinar la incidencia planteada por quien, en los términos del art. 103 del CCyC, ejerce la representación complementaria de las hijas de la apelante, teniendo en cuenta que insta a que se las releve de comparecer a audiencia de escucha, por evaluarla innecesaria e impertinente, dando expresos motivos para ello.

En función de ello, de que la intervención de la asesora de menores en ambas instancias tiende también a concretar la obligación que impone el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño respecto del derecho a ser oído (CSJN; Fallos: 318:1269), corresponde hacer lugar a lo peticionado, dado que es la conveniencia de las personas en formación lo que debe guiar la labor decisoria (CSJN, Fallos 346:1280).

Por lo expuesto, al verificarse en el caso la necesidad de recurrir, al amparo del Interés Superior de los Niños, Niñas o Adolescentes, al supuesto de excepción que contempla el art. 86 del CPF, en los términos del art. 25 de esa normativa, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Suspender en los presentes los Autos al Acuerdo, a los fines de evitar nulidades (art. 32, inc.5, ap. b del CPCyC).

II. Atender la presentación realizada el 10 de marzo de 2026 por la señora Defensora de Menores e Incapaces y, consecuentemente, relevar de la escucha por ante este Tribunal a las niñas V. y D.

II. Firme que se encuentre la presente, proceder por Secretaría a su reanudación.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. Ante mí: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.